



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERA SALA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/149/2024

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, TESORERÍA MUNICIPAL, JUEZ CÍVICO MUNICIPAL, TODOS DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 002/2026

Saltillo, Coahuila, trece (13) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas

SENTENCIA DEFINITIVA

Que, **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo interpuesto por ***** en contra de la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**, la **TESORERÍA MUNICIPAL**, y la **JUEZA CÍVICA MUNICIPAL**, todos del **REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA**; reclamando la nulidad lisa y llana de la multa contenida en recibo de pago de fecha trece (13) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el monto de \$***** (*****); así mismo solicita la devolución del importe pagado. Lo anterior, al verificarse causales de improcedencia y sobreseimiento. Esto, conforme a los motivos, razones, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Actor o promovente:

Acto o resolución impugnada (o) recurrida:

Multa contenida en boleta de pago de fecha trece (13) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el monto de \$***** (*****), así mismo solicita la devolución del importe pagado

competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” Época: Novena Época Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/461. Página: 1383



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/149/2024

Autoridades Demandadas: La Dirección de Seguridad Pública Municipal, la Tesorería Municipal y la Jueza Cívica Municipal, todos del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia: Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Código Procesal Civil: Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional: Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tercera Sala: Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido a las trece horas con cuarenta y ocho minutos (13:48) del día **trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)** en la Oficialía de partes de este Tribunal de Justicia compareció, *********, reclamando nulidad lisa y llana de la multa contenida en recibo de pago de fecha trece (13) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el monto de \$***** (*****); así mismo solicita la devolución del importe pagado.

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/149/2024**, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa de este Tribunal.

2. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)** se admite la demanda girándose el oficio de emplazamiento a las partes demandadas para que rindieran su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. TESORERO MUNICIPAL DEL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. Mediante auto de fecha **dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, se tiene a Juan Carlos Villarreal Garza, en su carácter de Tesorero Municipal del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, contestando en tiempo y forma, la demanda.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. JUEZA CÍVICA DEL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)** se tiene a Roberta Anzaldúa Guitrón, en su carácter de Jueza Cívica del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, contestando en tiempo y forma, la demanda.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, PREVENCIÓN y DESECHAMIENTO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA. DIRECTOR GENERAL DE POLICIA DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. A través de auto de fecha **veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)**, se previno a Jordán Espino Guzmán, en su carácter de Director General de Policía Municipal de Saltillo, Coahuila, no obstante ante la omisión de cumplimiento a la



misma, en proveído de fecha once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) se tuvo por no presentada la contestación de demanda.

6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **quince (15) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)** se tiene ampliando la demanda a la parte actora, respecto de la contestación presentada por Roberta Anzaldúa Guitrón, en su carácter de Jueza Cívica del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

7. CONTESTACIÓN A AMPLIACIÓN DE DEMANDA. JUEZA CIVICA DEL R. AYUNTAMIENTO DE SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)** se tiene a Roberta Anzaldúa Guitrón, en su carácter de Jueza Cívica del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, contestando en tiempo y forma, la ampliación de demanda.

8. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha **dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)** a las once horas con cinco minutos (11:05) tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. En auto de fecha **cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se citó para dictar sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y

legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3°, 11, 12 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica; 79 fracciones VI y X, 80 fracción II, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opondan o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, debe ser analizarlas antes de entrar al estudio del fondo del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/149/2024

que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, la tesis aislada con número de registro 213147 de la octava época, dispone lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, marzo de 1994 Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

En este contexto, con independencia de que este verificada alguna otra causal de improcedencia en la especie, esta Tercera Sala se avoca en principio, a las causales de sobreseimiento que sobrevienen al juicio contencioso administrativo que se resuelve y considera que en el caso se actualizan las previstas en los artículos 79 fracciones VI y X en relación con los artículos 2 y 80 fracción II, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 3 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal; normas cuyo tenor literal, en lo conducente, establecen:

“Artículo 79. *El juicio contencioso administrativo es improcedente: [...]*

VI. Contra actos o resoluciones *que no afecten los intereses legítimos del demandante, que se hayan consumado de modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta Ley;*

[...]

X. En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley;” (Énfasis añadido)

“Artículo 2.- Procede el juicio contencioso administrativo previsto por la presente Ley contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Las autoridades de la Administración Pública, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.” (Énfasis añadido)

“Artículo 80. Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior;” (Énfasis añadido)

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;” (Énfasis añadido)

Lo anterior se desprende, en virtud de que el actor en su escrito de demanda expresó desconocer las infracciones y/o multas por las cuales fue detenido. Dicha manifestación fue en los siguientes términos:

“1. Las infracciones y/o multas que, bajo protesta de decir verdad, no nos fueron notificadas, entregadas y desconocemos, por las razones que más adelante señalaremos.” (Visible en foja 002 de autos)

Posteriormente, una de las autoridades demandadas: Roberta Anzaldúa Guitrón, en su carácter de Jueza Cívica del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, emitió contestación a la demanda, adjuntando diversas documentales como pruebas, entre ellas el ticket de alcoholimetría emitido por el dispositivo DRAGER, dictamen de alcoholimetría, boleta de ingreso al Juez Cívico, Informe Policial Homologado, Dictamen de Integridad física de Delegación y **Calificación de Falta Administrativa** de fecha trece (13) de julio de dos mil veinticuatro (2024) emitida por el Juez Cívico en turno dependiente de la Dirección de Justicia Cívica de la Secretaría



del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Posteriormente, de conformidad a los artículos 8 y 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como el numeral 408, fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se dio vista al actor de dicha contestación efectuada la Jueza Cívica del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, a efecto de que si a sus intereses conviene, formule ampliación de la demanda.

Luego, el actor ejerció su derecho a ampliar su escrito de demanda, teniendo la posibilidad de objetar los argumentos y pruebas aportadas por la autoridad demandada, empero, del escrito de ampliación de demanda es posible constatar que el actor se hizo sabedor del documento de calificación de falta administrativa, así como la posibilidad de combatir los argumentos, hechos y pruebas aportadas por la demandada, sin embargo **no combatió con conceptos de anulación la verificación en especie de la hipótesis normativa reglamentaria o falta administrativa** contenida en el artículo 67 fracción II del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en relación a la sanción impuesta de conformidad con el artículo 46 fracción XXVII, inciso I), infracción número 1.21 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila, que a la letra establecen:

“Artículo 67. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.

Los casos en que se sancionará la ingesta de bebidas alcohólicas serán los siguientes:

- I. **Estado de Ebriedad Incompleta:** La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.10 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- II. **Estado de Ebriedad Completa:** La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona **cuando su organismo contiene más de 0.10 grados de alcohol** por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.
- III. **Evidente Estado de Ebriedad:** Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presenta alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

La persona que al conducir en estado de ebriedad incompleta o completa provoque algún accidente, le será suspendida la licencia y se le aplicarán las sanciones correspondientes.

Si se trata de un vehículo automotor el cual ofrece servicios concesionados expedidos por el R. Ayuntamiento de Saltillo, en caso de aliento alcohólico, ebriedad incompleta, ebriedad completa y evidente estado de ebriedad del conductor, se procederá a su arresto inmediato, además del retiro de circulación de la unidad concesionada siendo trasladada en grúa al corralón municipal y a la cancelación de la concesión.



Adicionalmente, el Médico Dictaminador, valorará mediante una prueba toxicológica, el estado de la persona para dictaminar si se encuentra bajo el influjo de drogas, enervantes, medicamentos o sustancias tóxicas, en este supuesto se atenderá a lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones penales que pueda ser sujeto.” (Énfasis añadido)

“**ARTÍCULO 46.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la cantidad equivalente en pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) multiplicado por el número de veces que se señale en cada uno de los conceptos que se detallan:

[...]

XXVII. Por sanciones que contravengan los Reglamentos Municipales:

[...]

I) Sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; detectadas por agentes de tránsito, inspectores de transporte urbano público y/o dispositivos electrónicos ya sean cinemómetros, radares y/o similares.

[...]

INFRACCIÓN	ARTÍCULO INFRINGIDO	SANCIÓN EN CANTIDAD DE VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
[...]		
1.21. En estado de ebriedad completa o bajo el efecto de enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o tóxicas.	67	de 160 a 200

En ese contexto, de la contestación a la demanda por parte de la Jueza Cívica, se desprende la falta administrativa atribuida al demandante, concerniente al artículo 67, fracción II del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila; motivos y fundamentos, los cuales, el actor afirmó desconocer, sin impugnarlos expresamente, al momento de emitir su escrito de ampliación de demanda, limitándose a manifestar los siguientes argumentos:

- 1) Atribuye falta de personalidad a la Jueza Cívica del R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, aludiendo dicha falta a la diferencia de nombre atribuidos a la autoridad que califica la falta administrativa: Juez Cívico y Juez

- Calificador. Así mismo alega que la calificación de falta administrativa fue elaborada por un Juez Cívico distinto.
- 2) Sostiene que resulta imposible que condujera de forma irregular el vehículo.
 - 3) Manifiesta que es contradictorio e infundado el resultado obtenido de alcoholemia (.207% BAC) y no le explican su significado.
 - 4) Ratifica lo dicho en su escrito inicial.
 - 5) Arguye que no se le dio la oportunidad de conmutar su multa con trabajo social o comunitario.
 - 6) Alega una violación al debido proceso, sosteniendo que únicamente se le tomaron sus datos generales cuando se presentó ante el Juez Cívico,
 - 7) Manifiesta su objeción contra las pruebas proporcionadas por la Jueza Cívica en su contestación, en especial:
 - a. La documental consistente en calificación de falta administrativa carece de falta de fundamentación y motivación pues hay diferencia en el monto de pago de la multa impuesta.

Es decir, el actor no emitió conceptos de anulación contra la falta administrativa en su escrito de ampliación de demanda por cuya actualización en la realidad fue detenido; por lo tanto, se considera jurídicamente consentida dicha falta cometida; en tal virtud; siendo la multa un efecto o consecuencia lógica y derivada de un acto consentido como lo es la falta administrativa, también deviene improcedente su impugnación, pues no fue combatida por vicios propios, sino derivados.

En consecuencia, los fundamentos y motivos expresados por la Jueza Cívica del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, basándose en lo dispuesto en el artículo 67, fracción II Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, Coahuila, relativos a que el actor fue detenido por conducir un



vehículo en estado de ebriedad completa, y derivado de la prueba de alcoholemia practicada al susodicho, la demandada manifiesta lo siguiente:

“(...) el día 13 de Julio del año en curso, con el objetivo de evitar accidentes viales en la ciudad y salvaguardar la seguridad y vida de los habitantes del Municipio, durante el operativo anti-alcohol “Saltillo Conduce Seguro” ubicado sobre las calles de 17 y Fundadores, en la colonia Morelos, de esta ciudad, siendo las 02:52 horas (aproximadamente) elementos debidamente identificados como parte de la Policía Municipal hicieron la parada a un vehículo de la marca SEAT, línea IBIZA, con placas de

*circulación ***** del Estado de Coahuila, esto como resultado de que el vehículo estaba siendo conducido de manera irregular. Al*

*entrevistarse con el conductor, el C. ***** , ahora promovente en el presente juicio, el oficial pudo percatarse que el ciudadano expelía un fuerte aroma a etílico motivo por el cual, le solicito descender del vehículo y dirigirse con el personal encargado de aplicar las pruebas de alcoholemia para que se aplicara la prueba conducente una vez de haberse identificado como el encargado de la aplicación mencionada, realizando esta prueba. Resultando la misma en .207% BAC de alcohol espirado, encuadrando en este momento en el supuesto contenido en Artículo 67 párrafo I así como párrafo VI fracción II del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, una EBRIEDAD COMPLETA, siendo esta misma de los .189% BAC en adelante. Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 en su párrafo I del Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Saltillo, el ahora demandante incurrió en la falta establecida en el mencionado previamente. Siendo el demandante notificado del resultado de la prueba realizada, de la infracción que se cometió de manera verbal, así como de las consecuencias que la misma infracción deriva según el ordenamiento jurídico aplicable, siendo el motivo de la detención CONducir VEHICULOS EN ESTADO DE EBRIEDAD COMPLETA comentándole de igual manera, que tenía derecho de realizar una llamada para avisar a alguien de su situación así como solicitar a quien realice la llamada, retire el vehículo. Comunicándose el mismo con quien dice ser su amiga de*

*nombre ***** tal y como acredita en el IPH anexado como prueba en la presente, retirando este mismo el vehículo del lugar donde se cometió la infracción. Por lo que una vez entregado el vehículo por el demandante se prosiguió al traslado a las instalaciones de donde sería presentado ante el Juez Cívico. Redactando en este momento los agentes, la boleta de detención. Siendo falso que esta autoridad le menciono que el motivo de su detención era otro. Siendo de igual manera falso que el demandante se encontraba en perfectas condiciones por lo ya fundamentado anteriormente así como por lo probado en los anexos de la presente. Siendo falso de igual manera que se le menciono algún otro motivo de detención*

tal como lo es INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES A BORDO DE UN VEHICULO EN CIRCULACIÓN.” (Visible en foja 039 y vuelta de autos) (Subrayado agregado)

De lo anterior, se desprende que, la falta administrativa cometida, le fue dada a conocer al accionante en la contestación de la demanda e incluso cuando fue detenido y trasladado a la Dirección General de la Policía para presentarlo ante el Juez Cívico en turno; por lo tanto, atendiendo al principio de estricto derecho que rige el juicio de nulidad, su impugnación directa y precisa de dicha falta administrativa cometida y la exposición de conceptos de nulidad en su contra debieron haber sido producidos en su escrito de ampliación demanda, conforme lo establece el artículo 49 fracción II primer y tercer párrafos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; que a la letra establecen:

“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a



*aquella, y **procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.***

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.” (Énfasis agregado)

En efecto, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento relativa a que el acto reclamado consistente en la multa de tránsito constituye uno derivado de otro consentido relativo a la falta administrativa que refiere a conducir un vehículo en estado de ebriedad completa, de conformidad al artículo 67 párrafos I y VI, fracción II del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Saltillo, Coahuila.

Situación que se constata como se observa en la documental denominada **calificación de falta administrativa** proporcionada por la autoridad demandada, donde en el considerando octavo, el demandante manifestó ante el Juez Cívico en turno:

“VENIA DEL ESTADIO FRANCISCO I MADERO, ME TOME COMO 4 VASOS DE CERVEZA, ME DIRIGIA A DEJAR A MI AMIGA A LA COLONIA AMPLIACIÓN MORELOS, ME TOPE CON LOS OFICIALES DE TRANSITO EN EL BOULEVARD FUNDADORES, ME DIJERON QUE ME TENIA QUE DETENER, ME PREGUNTARON QUE SI HABIA CONSUMIDO ALGO, LES COMENTE QUE SI, ME INVITARON A HACERME UNA PRUEBA CON LA MAQUINA ESA, CON UN DICTAMINADOR, MI RESULTADO FUE DE .200 Y ALGO POSTERIORMENTE ME DIJERON QUE ESTARIA ARRESTADO, SE QUEDÓ CON MI

CARRO MI AMIGA *** , TRABAJO EN TELEVISA, GANO 19000 PESOS MENSUALES, NO SOY CASADO NO TENGO HIJOS TENGO LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN.”** (Visible en foja 053 y vuelta de autos) (Realce añadido)

En esa tesitura, es necesario precisar que el análisis de las causas de improcedencia se realiza en atención al principio de estricto derecho, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El principio de estricto derecho que

rige el juicio de nulidad en materia administrativa impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz del escrito de demanda, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia o impresión de la impugnación en el escrito de demanda; y aplicando por analogía al caso concreto, en lo conducente, la tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. *El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquella constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.”* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. **Registro digital:** 256180, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Séptima Época, Materia(s):** Administrativa, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 45, Sexta Parte, página 16, **Tipo:** Aislada.

En ese orden de ideas, se entiende que para que un acto sea considerado como consentido es necesario que la parte actora haya tenido conocimiento del acto y no hubiese promovido la acción correspondiente dentro de los términos que la ley establece; que el actor se hubiera conformado con el mismo; o que lo hubiese admitido por medio de manifestaciones de la voluntad.

Se aplica al caso concreto, por analogía la tesis de rubro y texto siguientes:

“ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. *La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/149/2024

manifestaciones de voluntad.” **Registro digital:** 232527,
Instancia: Pleno, **Séptima Época,** **Materia(s):** Común,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Volumen 139-144, Primera Parte, página 13, **Tipo:** Aislada.

Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace, revela su conformidad con la aludida lesión.

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente los medios de tutela previstos en la ley, que son los que pueden impedir la firmeza del acto o la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, si al haber consentido la falta administrativa se acude a combatir la multa impuesta que es consecuencia directa y necesaria de aquélla, sin alegar una afectación que por vicios propios genere la multa, el juicio resulta improcedente.

En el caso concreto, el demandante acude a esta instancia a solicitar la nulidad lisa y llana de la multa manifestando desconocer la falta administrativa cometida, empero, dicha falta es la causa de la multa impuesta y la pretensión final del actor es que se anule el recibo de pago y se le devuelva el importe pagado, sin embargo, se reitera que ello deriva de la falta administrativa cometida, misma que fue omiso en combatir en su escrito de ampliación de demanda, por lo que se estima que el promovente consintió la falta administrativa, en consecuencia, el presente juicio debe considerarse improcedente.

Ahora, cabe precisar que, en principio, una persona tiene legitimación para cuestionar una resolución, siempre y cuando la necesidad de impugnar surja a partir del acto reclamado, es

decir, que la afectación que se cuestiona se genere con la emisión del acto o resolución controvertida, lo cual no acontece en el caso.

En ese sentido, debe establecerse una relación de causalidad entre los actos que se estiman consentidos, y los actos derivados, lo que determina si el consentimiento alcanza a los nuevos actos combatidos.

Se aplica al caso concreto, por analogía las tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos. **Registro digital:** 393973, **Instancia:** Pleno, **Quinta Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** 17, **Fuente:** Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, página 12, **Tipo:** Jurisprudencia.

“ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La causa de improcedencia del juicio constitucional, generalmente referida como "actos derivados de otros consentidos", no está prevista en la actual Ley de Amparo, sino que tiene su origen en un criterio jurisprudencial emitido con base en la ley abrogada, siendo éste consultable como la tesis 17, de rubro: **"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA."**, que aparece publicada en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, con el número de registro electrónico: 393973. Sin embargo, una revisión de los precedentes que integran tal criterio, revela que ésta no reunía las características que daban lugar a considerarlo como criterio obligatorio. En efecto, los artículos 217, 222 y 225 de la actual Ley de Amparo disponen que son jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales locales y federales del país, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes supuestos: a) cuando se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones y que hayan sido aprobadas por una mayoría de cuando menos cuatro votos; y, b) cuando se diluciden los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas del Máximo Tribunal, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados en los asuntos de su competencia. Estos elementos de conformación de la jurisprudencia, son sustancialmente similares a los exigidos en la Ley de Amparo de 1919, vigente al momento de la publicación de ese criterio, pues el artículo 148 de aquel ordenamiento preveía que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituirían jurisprudencia, siempre que lo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/149/2024

*resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Ahora bien, en la revisión del Apéndice al Tomo XXXVI de la Quinta Época del Semanario Judicial de octubre de mil novecientos treinta y cinco, donde está la publicación original de la tesis no menciona la palabra "improcedente", sino que dice "El amparo es, el que se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos", fue hasta la publicación del Apéndice L, de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuando se agregó la expresión "El amparo es improcedente". Luego, en los precedentes compilados para integrar esa tesis, no se advierte que se haya expresado el sentido de ese criterio, dado que en todas esas ejecutorias no se trató como punto fundamental lo atinente a la improcedencia del juicio de amparo. Incluso, en todos los fallos se pronunciaron decisiones de fondo y en ninguno se expresó que el juicio de amparo fuera improcedente respecto de actos derivados de otros consentidos. Por tanto, no hay base alguna para afirmar en forma contundente que de las referidas ejecutorias eran aptas para constituir jurisprudencialmente una causa de improcedencia del juicio de amparo. Cuando el acto reclamado deriva de otro consentido, y al tratarse de una excepción a la procedencia del juicio de amparo, no debe invocarse en forma extensiva. Dicho juicio es la defensa idónea para combatir las violaciones a los derechos humanos y garantías individuales que cometan las autoridades, no obstante se han regulado excepciones al ejercicio de un derecho las cuales deben ser de interpretación estricta, de tal manera que no se deben realizar interpretaciones extensivas para restringir la procedencia del juicio constitucional. De ahí que tal circunstancia de causalidad sea, más bien, parte del análisis de fondo sobre la pretendida ilegalidad que se aduzca respecto del acto reclamado, cuando se le atribuyan vicios propios o, incluso, cuando éstos se adviertan al suplir la queja deficiente de los planteamientos expresados en la demanda de amparo." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. **Registro digital:** 2024025, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época**, **Materia(s):** Común, **Tesis:** I.4o.C. J/8 K (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2707, **Tipo:** Jurisprudencia.*

Esta última tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 408/2022, resuelta por la Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la tesis jurisprudencial P./J. 6/2023 (11a.), de rubro y texto:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS DEMÁS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SUJETOS A OBSERVARLA NO PUEDEN DESATENDERLA, AUN CUANDO ESTIMEN QUE FUE INDEBIDAMENTE COMPILADA Y, POR TANTO, APARTARSE DE SU APLICACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a criterios discrepantes al analizar si un criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatorio, pues uno de los colegiados estimó que había sido indebidamente compilado como jurisprudencia, ya que había variado en distintas publicaciones y, sobre todo, porque en los precedentes que dieron lugar al criterio no se advertía que se hubiera expresado ese sentido; mientras que el otro órgano jurisdiccional sostuvo expresamente no compartir el criterio de su homólogo, toda vez que con posterioridad a la emisión de la tesis en cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido expresamente que la temática jurídica sí constituye jurisprudencia.

Criterio jurídico: Los Tribunales Colegiados de Circuito y los demás órganos jurisdiccionales sujetos a observar la jurisprudencia no cuentan con la posibilidad de desatender un criterio obligatorio emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por estimar que fue indebidamente integrado como jurisprudencia y, por tanto, apartarse de su aplicación obligatoria. Sin embargo, sí resulta válido, de conformidad con la teoría del precedente, que a través del ejercicio de distinción estimen que un criterio no resulta aplicable a un caso concreto.

Justificación: La jurisprudencia, como fuente formal de derecho, resulta de observancia obligatoria cuando se integra a partir de los métodos que la ley reconoce al respecto (reiteración, contradicción de criterios, jurisprudencia por razones y sistema de precedentes), y vincula a los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a su aplicación obligatoria a partir de su vigencia y cuando se materializa con su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Asimismo, **la jurisprudencia no pierde su obligatoriedad, salvo que se haya emitido una resolución en contrario o, en su caso, sea sustituida conforme a las reglas previstas para tales fines. A partir de lo anterior, se obtiene que el único método mediante el cual cese la vigencia y obligatoriedad de un criterio jurisprudencial emanado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponde exclusivamente a este Alto Tribunal, mas no así a los Tribunales Colegiados de Circuito, aun cuando se aduzca que existió un vicio en su integración.** Sin embargo, resulta válido que un Tribunal Colegiado de Circuito, a través de un ejercicio de distinción, determine que el criterio jurisprudencial o precedente que, en principio resulta obligatorio, no es aplicable al caso futuro al confluir hechos distintivos y argumentos suficientes que permitan adoptar un criterio diferente para el caso concreto, sin que ello implique desconocer su fuerza vinculatoria ni analizar su método de integración. Con lo anterior, no se desconoce la fidelidad del sistema de precedentes y la coherencia que exige respecto a las decisiones tomadas con anterioridad para salvaguardar la garantía de igualdad de trato y seguridad jurídica, sino que atiende a la razonabilidad de que en un caso posterior se actualicen condiciones bajo las cuales no es jurídicamente posible aplicar las mismas bases (ratio) que en un caso anterior.” **Registro digital:** 2027495, **Instancia:** Pleno, **Undécima Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** P./J. 6/2023 (11a.), **Fuente:** Gaceta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/149/2024

del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo I, página 8, **Tipo:** Jurisprudencia.

Robustece lo anterior, la tesis de emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, **la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.**” **Registro digital:** 232011, **Instancia:** Pleno, **Séptima Época,** **Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte, página 9, **Tipo:** Aislada. (Énfasis agregado)

Asimismo, sirve de apoyo la tesis de emitida por la Segunda Sala Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera parte, página 11, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.” **Registro digital:** 265101, **Instancia:** Segunda Sala, **Sexta Época,** **Materia(s):** Común, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXI, Tercera Parte, página 11, **Tipo:** Aislada.

Al respecto, robustece lo anterior, la tesis III.1o.A.11 K del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en la página 582, Tomo III, mayo de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 202345, de rubro y texto siguiente:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, RAZON DE SU IMPROCEDENCIA. El artículo 73 de la Ley de Amparo, señala: “El juicio de amparo es improcedente: ... XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.” Ahora bien, las fracciones XI y XII del dispositivo en comento, previenen que el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente; por ello, lógica y jurídicamente, debe estimarse improcedente la acción constitucional contra actos que sean consecuencia de otros consentidos, siendo indudable, por tanto, que la causa de mérito emerge de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.” **Registro digital:** 202345, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época,** **Materia(s):** Común, **Tesis:** III.1o.A.11 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996, página 582, **Tipo:** Aislada.

Así, en el caso concreto, el cobro coactivo o pago voluntario de la multa únicamente se sustentó en la verificación en la realidad de la falta administrativa, lo que, en todo caso, causó afectación al actor y estuvo en aptitud de combatir, es que, se considera que el acto reclamado en esta oportunidad, deriva de otro acto que fue implícitamente consentido al no producir conceptos de anulación en su ampliación de demanda cuando le fue dado a conocer en la contestación de la Jueza Cívica Municipal.

En lo atinente, al arresto administrativo de fecha trece (13) de julio de dos mil veinticuatro (2024), cabe señalar que es en sí mismo, un acto consumado de manera irreparable, colmando en la especie la hipótesis normativa de improcedencia prevista en el artículo 79 fracción VI en relación con el artículo 80 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/149/2024

Se robustece lo anterior con la tesis aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, 2a./J. 171/2007, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 423, de Registro digital: 171537, de título y texto siguientes:

“ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO, DE MODO IRREPARABLE. De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.”

En dichas circunstancias, tiene aplicación por analogía al caso concreto, el siguiente criterio I.7o.A.14 K de la Novena y Décima Época, sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA

QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO. El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio.” Registro digital: 2006084 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: I.7o.A.14 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo II, página 1948 Tipo: Aislada.

De la misma manera, es dable citar por analogía la tesis jurisprudencial y aislada número VII.2o.C. J/23 y III.4o.(III Región) 14 K de la Novena y Décima Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en

posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

Por lo expuesto y fundado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio contencioso, al configurarse las causales de improcedencia de conformidad con el artículo 2, en relación con los artículos 79 fracciones VI y X, 46 fracciones III y IX, 49 fracción II primer y tercer párrafos y 80 fracción II, todos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado Coahuila de Zaragoza, así como el artículo 3 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso cuyo número de expediente se precisa al rubro, conforme a las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta la sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza



citada al pie², conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

² P.I/JII/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

En virtud de lo anterior, en su oportunidad procesal, se ordena archivar el asunto como totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto en esta Sala. Se ponen a disposición de la demandante los documentos fundatorios de su acción.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 002/2026 DEL EXPEDIENTE FA/149/2024 RADICADO ANTE ESTA TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.-----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.